

Alberto Pereira-Orozco

Interpretación. Contexto general

Señala LARENZ, que la aplicación de la ley implica la determinación de las normas aplicables a un hecho concreto, y que interpretar *es un hacer mediador, por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se le ha convertido en problemático*.

La interpretación implica una labor metodológica, prudente y consciente del alcance de sus facultades como intérprete. Si bien, como lo apunta LARENZ, no existe una *interpretación absolutamente recta*, su variación debe estar plenamente justificada para evitar la arbitrariedad y el exceso en este proceso. La aplicación de las diferentes reglas y métodos de interpretación pueden ser unas veces complementarios y otras excluyentes, y la priorización de unas u otros puede producir resultados diversos.

Interpretación. Contexto general

La función del intérprete es *dejar hablar a la norma*, y aplicarla a un caso concreto, aunque, como se verá más adelante, existe el conflicto entre si la meta de la interpretación es determinar la voluntad del legislador o el sentido normativo de la ley.

También la interpretación permite adaptar o actualizar el sentido de la norma a momentos contemporáneos, proceso en el que no en pocas ocasiones parecerá que el intérprete se hace escuchar más allá del contenido mismo de la norma y, en casos nefastos, aun en contra de todo sentido original, lógico, contextual, etc., que pudiera adjudicársele a su sentido rectamente entendido.

Interpretación constitucional. Contexto

Todo Estado, como su ordenamiento jurídico, es diseñado con ánimo de permanencia en el tiempo. Esto implica que su normativa debe ser dinámica para poder dar respuesta a los diferentes fenómenos que la organización política afronte en su devenir histórico.

Esa necesidad de adecuación a la dinámica social es también resentida por la norma constitucional, aunque en menor medida que la normativa ordinaria pues las normas de la primera se encuentran en el mayor campo de generalidad que posee el ordenamiento jurídico.

Interpretación constitucional. Concepto

La interpretación constitucional es el arte de aplicar los principios que formula la hermenéutica constitucional. Como técnica, la interpretación es una actividad intelectual encaminada a determinar el significado de una norma jurídica y, en nuestro caso, de una norma constitucional.

La interpretación es el resultado del «diálogo» entre el texto normativo y la intelección del sujeto que interpreta. Todos somos capaces de interpretar, neófitos, litigantes, defensores, académicos, judicantes. Pero, finalmente, la única interpretación que tendrá fuerza de ley será la del juzgador.

Interpretación constitucional. Concepto

La importancia de la interpretación constitucional parece obvia:

el valor de cada precepto de la Constitución depende, en definitiva, del significado que le den sus intérpretes-operadores. La letra podrá decir claramente una cosa, la intención del constituyente podrá haber sido bien definida..., pero, en última instancia, la cláusula constitucional regirá del modo con que sea interpretada y aplicada. [SAGÜÉS]

Una dolorosa advertencia

«Vivimos bajo una Constitución, más la Constitución es lo que los jueces dicen que es».

—CHARLES EVANS HUGHES

(11vo. Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América)

Interpretación constitucional. Concepto

Esa *incertidumbre* respecto del valor que se le termine asignando al precepto constitucional deviene, en gran medida, de que muchas Constituciones no contienen reglas de interpretación que señalen la manera en que han de ser interpretados sus preceptos.

Sin embargo, ello no implica que se deba interpretar conforme a las reglas establecidas en una ley ordinaria (la Ley del Organismo Judicial, para el caso guatemalteco), pues la misma es emitida por un legislador ordinario, inferior al legislador constitucional.

Interpretación constitucional. Conforme a la fuente

La interpretación, conforme al autor que la realiza, se clasifica en:

- a) Auténtica o por vía de autoridad, proviene del órgano al que la Constitución le confiere dicha facultad. Corte de Constitucionalidad.
- b) *Judicial*, la que realizan los jueces y magistrados dentro de la órbita de su función.
- c) Doctrinaria o científica, que es la que realizan los juristas.

Todas revisten de importancia pero, en principio, solo las dos primeras son vinculantes, la tercera lo será en la medida que sea recogida dentro de las dos primeras.

Interpretación constitucional. Conforme los antecedentes, referencias o indicadores

- a) *Histórica*, que indaga los antecedentes o raíces históricas de la norma constitucional para desentrañar su espíritu.
- b) *Política*, que hace especial énfasis en los valores o sentido político de la Constitución. Específicamente relacionada a su régimen político y modelo de Estado.
- c) *Evolutiva*, que postula por una interpretación que se actualice atendiendo a las circunstancias cambiantes de la sociedad.
- d) *Teleológica o finalista*, que se inspira en el fin perseguido por la norma constitucional.

Interpretación constitucional. Conforme a la estrategia interpretativa

- Originalismo. La Constitución debe interpretarse a la luz de las intenciones originales de quienes la redactaron. Siendo esta la única forma de salvar el carácter democrático de las decisiones judiciales. (James WILSON)
- Lectura moral de la Constitución. Los jueces deben apartarse de las intenciones originales del constituyente y leer la Constitución como lo que es, como un documento que fija principios morales fundamentales que han de gobernar a la sociedad. Las decisiones se deben fundar en los principios de moralidad política plasmados en la Constitución. (DWORKIN)
- *Textualismo*. Solo el texto de la Constitución y de las leyes debe servir como fuente de interpretación. El juez no debe ir más allá del texto, fijándose únicamente en el sentido de las palabras dentro del texto, es decir, dentro de las oraciones que son empleadas. (Antonio SCALIA) 11

Interpretación constitucional. Principios / Linares Quintana

Segundo V. Linares Quintana, estableció una serie de normas o principios que facilitan la tarea interpretativa.

- Fin supremo de la Constitución;
- Interpretación amplia o extensiva;
- Sentido de las palabras de la Constitución;
- La Constitución como un todo orgánico;
- La Constitución como instrumento de gobierno permanente; Previsión de las consecuencia de las decisiones.
- Privilegios y Excepciones;
- Presunción de Constitucionalidad.

Interpretación constitucional. Principios / Hesse

El jurista alemán Konrad HESSE propone la siguiente sistematización de principios de la interpretación constitucional, que, como se podrá advertir, comulga en muchos aspectos con la clasificación desarrollada:

- El principio de unidad de la Constitución.
- El principio de concordancia práctica.
- Principio de corrección funcional.
- Principio de la fuerza normativa de la Constitución.
- Principio de presunción de constitucionalidad de los actos normativos.
- Principio de argumentación.
- Límites a la interpretación constitucional.

Artículo 233.—Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto. 14

Algunos autores, entre ellos el connotado jurista Konrad Hesse, citado por Julio César Cordón Aguilar en su obra Teoría Constitucional, exponen que los métodos exegéticos tradicionales no ofrecen una orientación suficiente en la labor de interpretación que deben realizar los tribunales constitucionales.

Sin embargo, los diferentes autores doctrinarios que estudian la materia no son unánimes en cuanto a determinar qué método es el indicado para interpretar las normas constitucionales.

En su defecto, apuntan que en aras de obtener una adecuada intelección de los enunciados contendidos en los Textos Supremos, lo aconsejable para el intérprete de la norma es realizar una combinación de las diferentes técnicas de interpretación a efecto de viabilizar un resultado interpretativo exitoso.

Del estudio de ambos preceptos se extrae que los dos encierran en sí mismos cierta similitud normativa, puesto que consagran una restricción a la reelección de un alto funcionario público, siendo para el primer caso, el de Presidente de la República y para el segundo el de Contralor General de Cuentas.

Con respecto a las divergencias encontradas conviene resaltar que la primera norma (artículo 187) pretende regular situaciones pro futuro que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad (inclusive fuera de la vigencia del texto constitucional), en tanto que la segunda (artículo 233) no lo hace, ya que si bien regula hechos futuros, también lo es que tienen su antecedente en situaciones concretas que, puede decirse, se verifican en el período inmediato de la elección.

Ello se concluye así, pues la primera disposición normativa se ve complementada con una locución (en cualquier tiempo) que reafirma su correcta interpretación, en el sentido de que debe entenderse que sus efectos positivos recaen, necesariamente, sobre hechos acontecidos en el pasado, en tanto que la segunda no prevé ese alcance para tal restricción de reelección, pues la misma se concreta a limitarla a quienes hubieren fungido como Contralor General de Cuentas sin extenderse más allá, como lo hace la primera. Por ende, cabe concluir que proscribe la elección para aquél que la funge en el momento en que se verifica la elección del nuevo jefe de la Contraloría General de Cuentas.

Con el objeto de desentrañar el sentido teleológico del precepto constitucional que nos ocupa, resulta necesario traer a cuenta las disquisiciones externadas en la sesión de Asamblea antes relacionada por los legisladores constituyentes Jorge Antonio Reyna Castillo y Gabriel Larios Ochaita, quienes al defender la enmienda presentada, expresaron:

a) "...EL R. REYNA CASTILLO. – Muchas gracias señor Presidente. (...) En relación con el artículo 227, queremos dar nuestro apoyo a la enmienda número tres, pero solicitando al Pleno que admita la adición que propusimos, en el sentido de que el Contralor, no puede ser reelecto en ningún caso. Nos permitimos proponer esta adición, en vista de que, a través del tiempo, nos podemos dar cuenta que hubo contralores que ejercieron el cargo alrededor de ocho años, estuvieron con un gobierno y con otro gobierno.

Esto permitía que el mismo Contralor se hiciera, como se dice vulgarmente 'el loco' de todas las movidas que hacía el otro gobierno. Entonces, pedimos al Pleno que en este artículo quede claro que **el Contralor no puede ser reelecto** (...)

Muchas veces, los Contralores son enviados a determinadas instituciones, en donde ellos tienen ciertas granjerías, que las comparten con el Contralor. Si nosotros permitiéramos que un Contralor esté más de un período, en vez de hacer un bien, cometeríamos un daño..."; y

b) "...EL R. LARIOS OCHAITA.— (...) Quiero manifestar mi apoyo total a la enmienda tres y a la cuatro también, presentada por el Representante Reyna, para que el Contralor no pueda ser reelecto después de haber cumplido un período..."

Artículo 233.—Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto [de forma inmediata].



Alberto Pereira-Orozco

Bibliografía

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas de 1993. Cotejo y edición a cargo de Alberto Pereira-Orozco. Guatemala. Ediciones De Pereira, 2017.
- BADENI, Gregorio. *Instituciones de Derecho constitucional*.
 Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad-Hoc, 1997.
- GUASTINI, Riccardo. Teoría e ideología de la interpretación constitucional. Prólogo de Miguel Carbonell. Madrid, España. Editorial Trotta, 2008.
- HESSE, Konrad. Escritos de Derecho Constitucional. Selección y traducción a cargo de CRUZ VILLALÓN y AZPITARTE SÁNCHEZ. Madrid, España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- LARENZ, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho. Primera edición, Cuarta reimpresión. España. Editorial Ariel, 2010.
- LINARES, Sebastián. La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes. Madrid, España. Editorial Marcial Pons, 2008.

- MARMOR, Andrei. *Interpretación y teoría del Derecho*. Barcelona, España. Editorial Gedisa, 2001.
- Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Richter.
 Derecho Constitucional. Décima edición. Guatemala. Ediciones De Pereira, 2016.
- PEREIRA-OROZCO, Alberto; CASTILLO MAYÉN; MORALES BUSTAMANTE, y RICHTER. Derecho procesal constitucional. Cuarta edición. Guatemala. Ediciones De Pereira, 2017.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro. La interpretación judicial de la Constitución. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. Ediciones LexisNexis, 2006.